



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**SENTENCIA No. 54**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2021-00208-00  
**Asunto:** Exoneración de cuota de alimentos  
**Demandante:** Lino Gómez Acosta  
**Demandado:** Carlos Felipe Gómez Falla

Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO PARA DECIDIR**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del art. 390 del C. G del P, dentro del proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS propuesto por el señor LINO GOMEZ ACOSTA, en contra el joven ANDRES FELIPE GOMEZ FALLA, teniendo en cuenta que el demandado ha radicado memorial, solicitando se exonere a su padre de la obligación alimentaria a su cargo, por lo cual se hace necesario acoger dicha manifestación, dictando la decisión que en derecho corresponde, habida cuenta que no existen pruebas que practicar y ante la anuencia de la parte contraria a las pretensiones elevadas en la demanda, desaparece cualquier confrontación dentro del presente litigio.

**I. ANTECEDENTES**

El señor LINO GOMEZ ACOSTA, por intermedio de apoderada judicial, solicitó la exoneración de la cuota alimentaria que actualmente tiene a su cargo y a favor de su hijo CARLOS FELIPE GOMEZ FALLA, la cual se estableció dentro del proceso de filiación extramatrimonial y alimentos con radicado 2002-250, al interior del cual el citado obligado junto con la señora MIRNA EDITH FALLA GUACHETÁ quien para el caso fungía como representante legal del entonces menor demandante, radican acuerdo el cual es homologado por este juzgado mediante auto No 878 de fecha 15 de octubre de dos mil diez (2010), en el cual se consignó que *“El señor LINO GOMEZ ACOSTA se compromete a cancelar mensualmente como cuota alimentaria para su hijo CARLOS FELIPE GOMEZ FALLA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE, la cual se reajustará en el mes de enero de cada año de acuerdo con el índice de precios al consumidor hasta que el menor cumpla la mayoría de edad, suma que depositara el pagador del obligado los primeros cinco días de cada mes...”*

El requisito de procedibilidad para acudir a la acción de exoneración, consistente en audiencia prejudicial de conciliación, fue celebrada ante la Comisaria de Familia el día 18 de mayo de 2021, sin lograr acuerdo alguno, declarándose fracasada dentro del expediente No.059 de 2021, conforme constancia aportada por la parte demandante.

Se sustentó la pretensión de exoneración, en que el joven ANDRÉS FELIPE GÓMEZ FALLA no padece ninguna incapacidad física o mental que le imposibilite valerse por sí mismo, entendiendo que la obligación hacia él

cubría hasta los 18 años de edad, siendo que tiene actualmente 25, por ende se presume su capacidad legal para valerse por sí mismo, obtener su propio sustento, y el límite de edad al que se alude, se considera un plazo razonable para formarse en una profesión u oficio que le permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades, siendo de otro lado que la condición de estudiante para recibir alimentos no se puede tornar indefinida.

## **II. PRETENSIONES**

**1.-** Se EXONERE por concepto de cuota de alimentos al señor LINO GOMEZ ACOSTA identificado con la C.C. No.76.303.571, dentro del proceso con radicado No. 2021- 208, instaurado ante este Juzgado.

**2.-** Se ORDENE la terminación del proceso de la referencia y en consecuencia se ordene el archivo de éste.

## **III. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El día 28 de julio de los corrientes, el demandado, señor CARLOS FELIPE GOMEZ FALLA, presenta escrito de contestación de la demanda en el cual manifiesta que es su voluntad dar por terminada la obligación económica por concepto de alimentos, que recae sobre los ingresos del demandante, señor LINO GÓMEZ ACOSTA, lo anterior atendiendo que cuenta con la mayoría de edad.

## **IV. PRUEBAS**

### **Documentales:**

**1.-**Acuerdo homologado dentro del proceso 2002-250,

**2.-**Sentencia filiación proceso 2002-250

**3.-**Acta de conciliación fracasada dentro del expediente No.059 de 2021, expedida por la Casa de Justicia de esta ciudad.

## **V. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir atemperada a derecho, este Despacho mediante Auto No. 978 de fecha 23 de Julio de 2021, dispuso admitir la demanda y correr traslado al demandado por el término de (10) días para que la contestara de acuerdo con lo establecido en el inciso 5° del Art. 391 del C.G.P.

El día 28 de julio del presente año, se radicó desde el correo electrónico del demandado, memorial expresando su voluntad de dar por terminada la obligación alimentaria a cargo del demandante, atendiendo que cumplía con la mayoría de edad.

Dicho memorial proveniente del correo electrónico del demandado, fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto admisorio inicialmente referenciado.

## **CONSIDERACIONES**

Cabe precisar que antes de proceder al fallo de mérito, el Despacho encuentra plenamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al juicio de las partes en litigio y competencia de este Juzgado para conocer de la acción instaurada, al tenor de lo previsto en el art. 21 No. 7° del C.G del P.

Aunado a lo anterior, se acredita plenamente la obligación alimentaria entre las partes, mediante el acuerdo signado entre el señor LINO GÓMEZ ACOSTA y la señora MIRNA EDITH FALLA GUACHETÁ quien en su momento fungió como demandante en representación legal de su hijo CARLOS FELIPE GOMEZ FALLA, en ese entonces menor de edad, dentro del proceso de filiación y alimentos bajo radicado 2002-250, acuerdo visible a folio 7 del expediente, y debidamente homologado por este Despacho mediante Auto No.878 del quince (15) de octubre dos mil diez (2010), de donde se extracta el vínculo entra las partes, adicionalmente el señor LINO GOMEZ ACOSTA es padre del joven CARLOS FELIPE GOMEZ FALLA , quien a la fecha cuenta con más de 18 años de edad, fungiendo como demandante y demandado respectivamente, convocados en tales calidades a este juicio probándose de esta forma la legitimación para demandar y contradecir.

La extinción de la obligación de proveer alimentos a su hijo por parte del demandante queda demostrada con el hecho de que el alimentario ya cuenta con más de dieciocho (18) años, y ha comunicado al despacho su decisión libre y voluntaria de exonerar a su padre de la obligación alimentaria que tiene a cargo y a favor de él.

Consecuentemente con lo anterior, el demandado no niega los hechos referidos en la demanda en relación con su edad y que no padece ninguna incapacidad física o mental que le imposibilite valerse por sí mismo desde el punto de vista económico.

Consecuentemente con lo anterior, se hará referencia al canon normativo y al criterio jurisprudencial en el que basa la extinción del derecho de recibir alimentos en este caso del joven CARLOS FELIPE GOMEZ FALLA.

#### **DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD**

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

**DERECHO A LA EDUCACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES EN MATERIA EDUCATIVA**-Jurisprudencia ha fijado como límite para el aprendizaje de profesión u oficio la edad de 25 años/**DERECHO DE ALIMENTOS QUE SE DEBEN A HIJOS COMPRENDEN EDUCACION**-Jurisprudencia ha fijado como límite para el aprendizaje de profesión u oficio la edad de 25 años/**DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD**

*La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza*

dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, **la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.** (Resaltado adrede)

Finalmente, no existiendo pruebas por decretar o practicar debido a que, como ya se ha dicho, el demandado ha señalado de manera inequívoca y libre su deseo de exonerar al obligado de suministrarle la cuota de alimentos, en cuanto afirma que a la fecha superó el tope de edad para tal fin, de lo cual se infiere que no requiere de la ayuda económica del obligado, es dable en consecuencia dar aplicación al inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del CGP que señala: “

(...)

*“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar o practicar.”*

Con fundamento entonces, en las pruebas aportadas por el demandante y con el memorial radicado por el demandado, mediante el cual no realiza oposición a las pretensiones de la demanda y solicita dar por terminada la obligación alimentaria a cargo del primero, teniendo en cuenta, además, que dicha decisión se ajusta a derecho, pues se avienen a las reglas orientadoras para esta clase de acciones, este estrado despachara favorablemente las pretensiones del demandante.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: EXONERAR** al señor LINO GÓMEZ ACOSTA, identificado con C.C No. 76.303.571, de la obligación alimentaria que tiene a cargo y a favor de su hijo CARLOS FELIPE GOMEZ FALLA, que fuera tasada mediante acuerdo de las partes, homologado por este juzgado mediante auto No 878 de fecha 15 de octubre de dos mil diez (2010), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de la medida de embargo y retención de los ingresos laborales del obligado, Sr. LINO GÓMEZ ACOSTA, por cuenta

de la cuota de alimentos estipulada en favor de su hijo CARLOS FELIPE GOMEZ FALLA.

**TERCERO: OFICIAR** al pagador del demandado, en la DIAN, con el fin de que a partir de la fecha de la presente sentencia, de cumplimiento a la cancelación de la medida de embargo y retención citada en numeral anterior.

**CUARTO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de exoneración de cuota alimentaria, de conformidad con el numeral primero anterior, que se encuentra acorde al memorial petitorio radicado por la parte demandada.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente asunto previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 122 del día 03/08/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e456a99353a97660334cda4c248e0bdecae72bea68fa336ca4c8e2966  
25713e**

Documento generado en 03/08/2021 12:42:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**